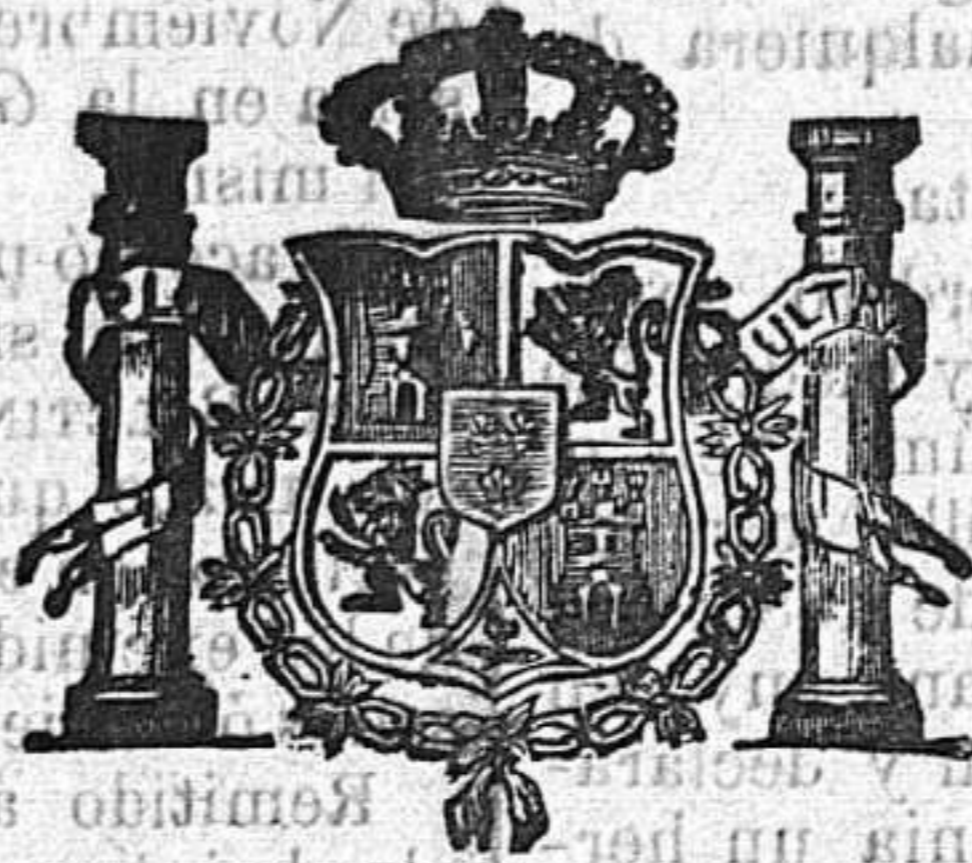


Boletín Oficial



PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA
Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,
CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes...	2 » Pts.	Por un mes...	2 50 Pts
Por tres id...	5 50 »	Por tres id...	7 » »
Por seis id...	10 50 »	Por seis id...	12 50 »
Por un año...	20 » »	Por un año...	24 » »

Número suelto 0'25 centimos de peseta.
Anuncios 0'25 id. id. linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA

Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.

AGUAS. Núm. 157.

El Excelentísimo Señor Director General de obras públicas con fecha 4 del que cursa, me comunica la siguiente Real orden.

«El Excelentísimo Señor Ministro de Fomento con esta fecha me dice lo que sigue: Ilustrísimo Señor: Visto el recurso de alzada interpuesto por Don Melitón Pancorbo, representante del conde de Giraldey y de Cifuentes, contra la providencia dictada por el Gobernador de la provincia de Logroño en expediente instruido con motivo de las obras ejecutadas en el río Ebro, por la defensa del puente de Castejon por la compañía del ferrocarril de Zaragoza a Pamplona y Barcelona: Resultando que a consecuencia de los desperfectos causados por las avenidas del Ebro en el puente de Castejon que llegaron a interrumpir el servicio público en la vía férrea, la compañía concesionaria solicitó autorización para hacer como urgentes ciertas obras de defensa que pusieron al puente al abrigo de nuevos y temibles desperfectos sin perjuicio de someterlos a un proyecto que ofreció remitir en breve a la superior aprobación, y de satisfacer también todos los daños y perjuicios que dichas obras pudieran causar a las propiedades particulares: Resultando que en virtud de los favorables informes emitidos por el Ingeniero Je-

fe de la provincia y por el de la División de ferro-carriles, el Gobernador de Logroño concedió autorización para emprender las obras cuya ejecución fué legalizada por la Superioridad por Real orden de 28 de Agosto de 1877: Resultando que en aquel tiempo se originaron varias reclamaciones de algunos propietarios ribereños en demanda de indemnización por los daños y perjuicios que los trabajos de defensa hechos por la empresa del ferro-carril les ocasionaban: Resultando que la empresa acudió también en solicitud de que se practicase un deslinde del rio en las inmediaciones del puente con objeto de señalar el límite de los terrenos que forman parte del dominio público y que despues de una larga tramitación, oidos los Ingenieros antes citados, teniendo además en cuenta el dictámen emitido por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se dictó la Real orden de 6 de Marzo del mismo año, en la que se fijó la cota de 15 m. 80 sobre el plano de comparación tomado en los dibujos como la que debe servir de norma para señalar el límite de las mayores crecidas ordinarias del rio:

Resultando que por efecto de varios incidentes sufrió un largo retraso el señalamiento del deslinde que se llevó a cabo por el Ingeniero Don Eusebio Mendizabal con fecha 12 de Setiembre de 1884, y con las formalidades oportunas:

Resultando que los propietarios si bien reconocen la validez de la operación material del deslinde, impugnan la cota de 15 m. 80 que le sirve de base por considerarla exagerada, solicitando en su consecuencia un nuevo deslinde del límite de las grandes crecidas ordinarias y la fijación del nivel de las aguas bajas del rio con objeto de determinar por un lado y por otro la extensión de las zonas denominadas riberas susceptibles, según la ley de dominio particular, para los efectos de la indemnización de daños y perjuicios que debe satisfacer la compañía del ferrocarril:

Resultando que en 8 de Octubre de 1886 el Gobernador desestimó las reclamaciones de los particulares, fun-

dándose en que impugnan la cota de 15 m. 80 señalada por la Real orden de 6 de Marzo del mismo año, y al mismo tiempo aprobó la operación del deslinde llevado a cabo con arreglo a aquella Real orden, y sin oposición alguna en lo concerniente a la ejecución material:

Resultando que de esta providencia apeló, como queda dicho, el representante del Conde de Giraldey y de Cifuentes reproduciendo los argumentos aducidos en instancias anteriores, sobre haber reclamado en tiempo hábil los daños y perjuicios ocasionados en los terrenos de su poderante por las obras de defensa construidas en el rio Ebro por la compañía de ferrocarril de Zaragoza a Pamplona, hoy compañía del Norte, impugnando la cota de 15 m. 80 que ha servido de base al trazado de la línea de las mayores avenidas ordinarias, cota que dice ser exagerada y que debe rectificarse previa información.

Al propio tiempo pide se efectúe el trazado del nivel de aguas bajas con objeto de deslindar el límite de las zonas tituladas riberas susceptibles de propiedad particular y que se revoque la providencia del Gobernador de 8 de Octubre de 1886:

Considerando que se trata del deslinde ó demarcación de un cauce público, para cuya delimitación señala la ley la línea a que llegan las mayores avenidas ordinarias de la corriente y habiéndose verificado ese deslinde por los agentes de la Administración y sido aprobado por el Gobernador de la provincia de Logroño fué objeto de un recurso promovido por la compañía de ferrocarriles que versaba sobre la altura ó el nivel atribuido a la mayor avenida ordinaria y al que puso término la Real orden de 6 de Marzo de 1880, fijando para ese nivel una altura determinada, habiéndose publicado dicha Real orden en la «Gaceta de Madrid» del día 16 del mismo mes, aun que no consta en el expediente que lo fuera en los «Boletines oficiales» de las provincias, ni notificada a los propietarios ribereños; y trascurridos algunos años y verificado nuevo deslinde, con sujeción a la altura determinada por el Gobernador la re-

solución aprobatoria de aquella autoridad es el objeto del presente recurso, que no versa sobre las operaciones practicadas para el deslinde sino sobre la altura ó cota señalada para la mayor avenida ordinaria por la repetida Real orden, que es el motivo de la impugnación.

Considerando que aparece por tanto, claro que es improcedente el recurso entablado contra la resolución del Gobernador por hallarse ajustada a la Real orden y no ser reformable por aquella autoridad como igualmente que no puede admitirse en el concepto de recurso contra la Real orden por no estar ajustado a la forma en que son reclamables las resoluciones de la Administración central, conforme al artículo 251 de la ley de 13 de Junio de 1879; y no siendo admisible el recurso por este concepto expreso de la ley por lo relativo a la forma no ha lugar a examinar ni habria oportunidad para ello en el estado del asunto, la cuestión relativa al tiempo trascurrido desde la fecha de la resolución impugnada en relación con las formalidades observadas y las que la ley prescribe; S. M. la Reina Regente en nombre de su augustó hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictámen emitido por la Junta consultiva de caminos, canales y puertos en pleno, ha tenido a bien confirmar la providencia dictada por el Gobernador de la provincia de Logroño en 8 de Octubre de 1886, por virtud de la que aprobó el deslinde del cauce del rio Ebro en las inmediaciones del puente de Castejon del ferro-carril de Zaragoza a Pamplona, verificado en 12 de Setiembre de 1884 por el Ingeniero D. Eusebio Mendizabal, quedando en su consecuencia desestimada la apelación que, contra la misma providencia, interpuesto el representante del Conde de Giraldey y de Cifuentes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las personas interesadas y demás efectos.

Logroño 22 de Marzo de 1887.
El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Núm. 153.

Carreteras.

No habiéndose presentado reclamación alguna en el expediente instruido con objeto de expropiar una finca para la construcción de una casilla de peones camineros en el trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Lerma á la Estación de San Asensio, en jurisdicción de Villavelayo, cuya relación del único propietario interesado se publicó en el BOLETIN OFICIAL número 87, correspondiente al 9 de Octubre último; con esta fecha he resuelto declarar la necesidad de la ocupación que se intenta.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 25, párrafo 2.º del Reglamento de 13 de Junio de 1879. Logroño 21 de Marzo de 1887.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Comisión provincial.

Sesión de 14 de Enero de 1887.

(Conclusión)

Tallado ante el Ayuntamiento el mozo Santiago Cordero de la Riva núm. 1 del alistamiento de Mansilla perteneciente al 2.º reemplazo de 1885, y habiendo alcanzado la talla de 1.570 milímetros.

Resultando que en el acto del llamamiento de soldados del expresado reemplazo, se expuso á nombre del mozo que tenía un hermano en el Ejército de la Isla de Puerto Rico, excepción que no le comprende por ser huérfano de padre y madre.

Resultando que al ser tallado ante el Ayuntamiento ha manifestado no tener excepción alguna que alegar por lo que dicha Corporación le ha declarado soldado sorteable.

Resultando que dicho mozo fue comprendido en el año 1885 en la relación á que se refiere el caso 4.º artículo 123 de la ley y en concepto de prófugo.

Resultando que la causa de la no presentación del mozo en tiempo oportuno ha sido la de haber sido comprendido por haberlo solicitado él mismo en el alistamiento del distrito de Buenavista (Madrid) habiéndose mantenido la oportuna competencia que aparece resuelta por desestimiento de la Alcaldía del mencionado distrito; se acordó.

1.º Declarar sorteable al referido mozo.

2.º Alzarle la nota de prófugo que le había sido impuesta y

3.º Comunicar este acuerdo al Sr. Coronel Jefe de la zona militar de Logroño y al Alcalde de Mansilla haciéndoles presente que dicho mozo deberá ser incluido en el sorteo que ha de practicarse en el próximo mes de Diciembre.

Remitida á informe una instancia suscrita por el mismo Santiago Cordero de la Riva, dirigida al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en la que solicita se le dispense de su presentación en Logroño y se le permita ingresar en la zona de Madrid, se acordó informar en los siguientes términos

Esta Comisión provincial ha examinado la instancia que Santiago Cordero de la Riva, con fecha 6 de Diciembre próximo pasado, dirige al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en súplica de que se le dispense de su presentación en esta capital y en caso de que le corresponda

servir en los Cuerpos activos del Ejército se le permita ingresar en la zona de Madrid ó en cualquiera de las inmediatas.

De antecedentes resulta.

1.º Que Santiago Cordero de la Riva huérfano de padre y madre fué comprendido con el núm. 1 en el alistamiento de Mansilla formado para el 2.º reemplazo de 1885; habiendo alegado un hermano suyo en el acto de la clasificación y declaración de soldados, que tenía un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército de la Isla de Puerto Rico y el Ayuntamiento declaró sorteable al mozo.

2.º Que no habiéndose presentado el mozo ante el Ayuntamiento, la Comisión provincial al remitir al Coronel de la zona las relaciones que preceptúa el artículo 123 de la ley, incluyó al mozo en la que hace referencia el caso 4.º de dicho artículo en concepto de prófugo.

3.º Que Trifón Cordero de la Riva hermano del mozo, en instancia fecha 11 de Diciembre de 1885, expuso que este había sido comprendido simultáneamente en el alistamiento de Mansilla y Buenavista distrito de Madrid y que le correspondía ser incluido en este último por ser huérfano de padres y tener su residencia en Madrid.

4.º Que no habiendo justificado el mozo su inclusión en el alistamiento del distrito de Buenavista, apesar de las prórogas concedidas para ello, la Comisión provincial después de prolijas diligencias averiguó que el citado mozo había sido comprendido en el distrito de Buenavista, pero en el alistamiento formado para el reemplazo de 1886, habiendo sido declarado soldado sorteable.

5.º Que en vista de esto, esta Comisión, acordó en 18 de Octubre próximo pasado y fundada en lo dispuesto en el apartado 1.º artículo 61 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, ordenar al Alcalde de Mansilla formulara la oportuna competencia y hecho esto la Comisión de quintas del distrito de Buenavista excluyó al mozo del alistamiento.

6.º Que conocida por esta Corporación la exclusión del mozo en el alistamiento del distrito de Buenavista ordenó al Alcalde requiriera á aquél para su presentación ante el Ayuntamiento con el fin de que fuese tallado y en el caso de que no realizara su presentación, instruyera con toda urgencia el oportuno expediente de prófugo.

7.º Que con fecha 26 de Diciembre próximo pasado el mozo se presentó ante el Ayuntamiento, fué medido alcanzando de 1.570 milímetros y el Alcalde remitió en oficio del mismo día la oportuna certificación comprensiva de estos extremos y

8.º Que la Comisión teniendo en cuenta la talla alcanzada por el mozo y que no le asiste la excepción alegada en su nombre por concurrir la circunstancia de ser huérfano de padre y madre, le ha declarado soldado sorteable, alzarle la nota de prófugo y significar al Alcalde y mozo que jugará suerte en Diciembre del presente año de 1887.

Por la exposición de estos antecedentes se desprende que huelga al menos por ahora la instancia objeto de este informe y cuando llegue el caso de su ingreso en Caja podrá ampararse á los beneficios otorgados en la Real orden de 5 de Diciembre

de 1885, reproducida por la circular del Ministerio de la Guerra fecha 29 de Noviembre próximo pasado é inserta en la Gaceta de Madrid del 20 del mismo.

Se acordó pasar al Sr. Gobernador para que se sirva disponer se inserte en el BOLETIN OFICIAL relaciones de los mozos que han sido declarados prófugos en el reemplazo de 1886 y de los excluidos por hallarse procesados ó sufriendo condena.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Lacanal contra un acuerdo del Ayuntamiento de Uruñuela por lo que le hace responsable de los descubiertos procedentes de un repartimiento vecinal girado en el año económico de 1872-73 en que fué el Alcalde.

Resulta que en apoyo de su pretensión manifiesta que solo desempeñó el cargo de Alcalde hasta el día 5 de Marzo 1873 en que le sustituyó D. Lorenzo García, á quien entregó documentos, insignias de Autoridad y un reparto sin terminar de cobrará cuenta del cual el nuevo Alcalde hizo efectivas varias cantidades, que ingresaron en Depositaria segun consta en los libros de intervención y cargareme número 30, su fecha 30 de Junio del mismo año, por lo que suplica se declare responsable al Ayuntamiento que le sustituyó y se le devuelva la carta de pago en que consta haber depositado la cantidad de 360 pesetas 23 céntimos á que asciende el descubierto que le ha sido exigido por la vía de apremio.

En el informe emitido por el Alcalde, se expone que el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en 25 de Noviembre de 1886, declarando responsable al recurrente, se funda en que en las oficinas del Municipio no aparece documento alguno en que conste que al tomar posesión Don Lorenzo García en 4 de Marzo de 1873 se le hiciera entrega del repartimiento que el Ayuntamiento saliente había girado para cubrir el déficit del presupuesto; ignorando este por completo al empezar á desempeñar su cargo de Alcalde que tal repartimiento existiese, averiguando después que el reparto con todos sus antecedentes obraba en poder del depositario del Ayuntamiento: que examinados más tarde los antecedentes mencionados, se vió que apenas habrían pagado sus cuotas un insignificante número de vecinos, sin que fuera posible dar con la lista de descubiertos, lo cual imposibilitaba al Don Lorenzo García hacerlas efectivas por lo cual quedaba relevado de la responsabilidad que por su pretendida morosidad podría corresponderle.

En el informe que procede se deja en pie lo afirmado por el recurrente respecto á la existencia del cargareme expedido con fecha 30 de Junio de 1873 para dar ingreso en depositaria á las cantidades que el Don Lorenzo García hiciera efectivas por cuenta del mencionado repartimiento, que segun dice no entregó el Alcalde saliente, cuya contradicción dá lugar á que se ponga en tela de juicio la veracidad de las demás afirmaciones del Alcalde informante. En 5 de Marzo de 1885, segun certificación adjunta, el Ayuntamiento de Uruñuela á instancia del ex-Alcalde Don Pedro Lacanal y en vista de un oficio del Gobierno de provincia en que se declaraba responsables del descubierto á todos y cada uno de los Señores que componían el Ayuntamiento en el citado ejercicio, declaró nulo y de ningun valor el

expediente formado contra el mismo y responsable con todos sus compañeros de Municipio al Alcalde cuarenta y siete Don Lorenzo García, sin que conste que dicho acuerdo fuese apelado por ninguno de los interesados.

Expuestos los antecedentes resulta que D. Pedro Lacanal ejerció el cargo de Alcalde hasta el 4 de Marzo de 1873, sustituyéndole en el mismo el Ayuntamiento presidido por Don Lorenzo García, y que ambos Ayuntamientos tuvieron participación en la gestión administrativa del mencionado año económico, por lo cual, el Alcalde de Uruñuela al tratar de exigir exclusivamente á Don Pedro Lacanal por la vía de apremio la responsabilidad del descubierto, preciso es reconocer que no ha procedido cual correspondía pues que debió exigirla á todos los concejales que constituyeron ambos Ayuntamientos si resultaban morosos en el cumplimiento de sus deberes.

Por otra parte, los Ayuntamientos como entidades morales que se suceden en el ejercicio de sus funciones deben continuar la recaudación de todos los descubiertos, porque tanto la Real orden de 4 de Agosto de 1872 como las del poder ejecutivo de la República de 2 de Diciembre de 1873 y 27 de Junio de 1874, determinan que no son los Concejales de un Ayuntamiento saliente los que deben encargarse de la recaudación de los descubiertos, puesto que carecen de atribuciones para proceder contra los deudores, sino la Corporación que la reemplaza; que únicamente en los casos de negligencia ó omisión probadas es cuando serian responsables civilmente al Municipio los que hubieran formado parte de un Ayuntamiento al tenor de lo prescrito en el artículo 150 de la ley Municipal; más la obligación de recaudar los descubiertos siempre es de la incumbencia de las Municipalidades que se hallan en ejercicio, en su consecuencia se acordó informar al Sr. Gobernador que la responsabilidad del descubierto que se persigue debe exigirse á los Concejales que constituyeron el Ayuntamiento en el año económico de 1882 á 1883 en la medida que resulte, ó sea al primero, de los descubiertos que quedaron en el tiempo que estuvo al frente de Administración municipal, y al segundo de los que resultaron en el período que ejercieron sus cargos y subsidiariamente de los anteriores, haciéndola extensiva á los Ayuntamientos sucesivos, si por su abandono dieron lugar á que prescribiese la acción para reclamar á los contribuyentes el pago de sus cuotas, debiendo entregarse á Don Pedro Lacanal la referida carta de pago á fin de que por el Ayuntamiento le sea devuelta la cantidad depositada para responder del descubierto.

Remitido á informe el expediente promovido en virtud de recurso de alzada interpuesto por D. Gregorio Martínez, vecino de Casalareina, reclamando de varias providencias del Alcalde por las que le condenó al pago de multas por entrar en heredades particulares á pastar el ganado lanar del denunciado, se acordó evaluarlo en los siguientes términos: Resultando que en el escrito de alzada entre otros hechos se niega el constitutivo de la infracción, afirmando por el contrario que el ganado no entró en los terrenos vedados, que en la denuncia se señalan.

Resultando que no constan en las diligencias los juicios gubernativos

que deben preceder á toda providencia que lleve consigo la imposición de alguna multa, puesto que la absolución ó condena y la graduación de la pena, en su caso, han de corresponder á la forma de la comisión del hecho punible y demás circunstancias que en él concurren.

Considerando que la omisión de los juicios que se dejan relacionados constituye una infracción manifiesta del procedimiento, impidiendo aquella el esclarecimiento de lo fundamental, sin lo cual todo juicio sería aventurado y su entidad en la calificación para la corrección ó pena, sin poder considerar los grados de dolo que concurrirían.

Considerando que tan solo en el caso en que el denunciado careciese de toda clase de justificación para probar sus excepciones, es cuando hacen fé en juicio los dichos de los guardas municipales, bajo la responsabilidad del juramento que tienen prestado, lo cual no concurre en el presente recurso procede que el Alcalde de Casalareina celebre los juicios gubernativos á que dieron ocasión las denuncias hechas al recurrente D. Gregorio Martinez, con citación de este y admitiéndole todas las alegaciones y pruebas que presente, providencie dicha Autoridad lo que considere de justicia, remitiendo copia certificada de dichos juicios en el caso de que por lo en ellos providenciado insistiese el denunciado en el recurso de alzada.

Remitidas por el Alcalde de Casalareina copia de las providencias, imponiendo multas á D. Indalecio Gomez por varios hechos en los cuales la mencionada Autoridad afirma que se han infringido preceptos contenidos en bandos y ordenanzas municipales, se acordó proponer al Señor Gobernador, la conveniencia de que se traigan al expediente copias literales de los preceptos de las ordenanzas y bandos que se suponen infringidos por los hechos realizados por el Sr. Gomez y que motivaron las providencias de que se hace referencia.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por D. Nilo Saenz del Campo, contra las providencias del Alcalde que le impuso multas por corta de leñas y siega de pastos, se acordó proponer al Sr. Gobernador se sirva reclamar los documentos siguientes.

- 1.º Copia de la providencia por la que en 30 de Setiembre se le impuso la multa de 15 pesetas.
- 2.º Denuncia original del Guarda de campo D. Valentin Santa Maria por corta de holagas.
- 3.º Informe de los peritos sobre el daño causado á consecuencia del hecho anterior.
- 4.º Copia del juicio celebrado al efecto y resultado.
- 5.º Providencia que recayó.

Examinada una instancia que Don Gabriel Plaza, en representación de las causa habientes del finado Don Mamerto Velasco, Depositario que fué de fondos públicos de este Ayuntamiento dirigió al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación solicitando se autorice al Ayuntamiento para proceder al otorgamiento de la correspondiente carta de pago á favor de dichos Señores por las fincas afectas á la fianza que prestó, á fin de quedar desligados de su cumplimiento y poder cancelar la hipoteca, puesto que según certificación que acompaña, expedida por la Contaduría municipal, las cuentas de Depositaria de

aquella Administración, rendidas por el Señor Velasco fueron aprobadas por la Junta municipal y sin que aparezca que al presente adeude cantidad alguna al Municipio. Vistos los antecedentes enumerados por los que efectivamente se acredita hallarse finiquitadas las cuentas municipales correspondientes al finado Velasco y que la Corporación se halla cumplidamente satisfecha de la inversión de los caudales encomendados á dicho Señor y de haberles dado el destino para que fueron presupuestados; se acordó informar que no puede haber inconveniente en que se conceda la autorización de que se ha hecho mérito; pero contando siempre con la conformidad y aquiescencia del Ayuntamiento interesado.

Remitido á informe el expediente promovido por el Ayuntamiento de Pradillo solicitando la supresión de la Escuela pública por haberse creado otra de fundación particular. Visto el informe de la Junta provincial del ramo que propone la sustitución de una Escuela por otra, puesto que en dicho cambio no se perjudica el servicio quedando asegurada la dotación del personal y gastos de material sin rebajar la entidad ni categoría del establecimiento de instrucción aludido y conformándose con los demás extremos expuestos por el Señor Inspector de la provincia en su dictamen de 21 de Junio próximo pasado así como lo manifestado por la Junta local; se acordó informar en el sentido de que no hay inconveniente en acceder á lo solicitado por el citado Ayuntamiento.

Remitido á informe el expediente administrativo para proceder á la expropiación de fincas rústicas en jurisdicción de Rivas con motivo de la construcción de la carretera de 3.º orden de la de Logroño á Cabañas de Virtus á Peñacerrada por Briones. Resultando que se han observado todas las formalidades y requisitos prevenidos por la Ley de 10 de Enero de 1877 hasta el periodo de publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 12 de Octubre próximo pasado de la relación nominal de dueños á quienes afecta la expropiación, y no habiéndose presentado reclamación alguna, se acordó informar que procede declarar la necesidad de ocupar los inmuebles para la expropiación de las obras de la mencionada carretera.

El Señor Vicepresidente dijo que el Señor Diputado Don Isidoro Blasco le habia participado que si lo permitia el estado de su salud asistiría á las sesiones que habrán de celebrarse en este mes.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha los dias 15, 28 y 29 á las once de la mañana. Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquin Farias.

Sesión de 15 de Enero de 1887.

En la ciudad de Logroño, á 15 de Enero de mil ochocientos ochenta y siete y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Cesar Reina los señores

- Rivas
 - Arnedo
 - Zapatero
 - Secretario.
 - Farias.
- Leida el acta de la anterior, fue aprobada.

Conforme con lo propuesto por la

Sección de contabilidad, y atendiendo á que algunos Secretarios y Depositarios, no han remitido los balances del mes de Diciembre, y las cuentas del segundo trimestre, se acordó, para formar los que faltan á costa de los que no los hayan remitido en todo el dia de mañana, nombrar delegados á D. Gregorio Ochoa, D. José Palacio y D. Faustino Brieba, con las dietas de cuarenta pesetas por cada balance y cada cuenta que formen, y deberán satisfacer los respectivos Secretarios y Depositarios morosos, debiendo instruir el expediente oportuno.

Prevía declaración de urgencia por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos:

Don Felipe Sasola y D. Francisco Azañón, vecinos de Herce, acuden alzándose de un acuerdo del Ayuntamiento que desestimó su instancia reclamando de agravios contra el repartimiento vecinal girado para cubrir el déficit del presupuesto corriente.

El artículo 140 de la vigente ley Municipal concede recurso de agravios á todos los interesados ante la Diputación provincial, cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos no guarden relación con la importancia del servicio á que se aplique, y previene que estos recursos y cualquiera otros que puedan interesarse, serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual bajo su personal responsabilidad queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho dias con los informes que crea necesarios.

El procedimiento especial que la ley señala á tales asuntos decreta claramente que no es potestativo de los particulares apelar de otro modo en la vía gubernativa; y no habiéndose interpuesto el recurso de alzada en la forma que el precitado artículo 140 determina, se acordó dejar sin curso las instancias de los recurrentes.

Examinadas las listas de gastos ocasionados en la conservación de varias carreteras provinciales y en el Vivero, durante el mes de Noviembre último, se acordó pasarlas á la Sección de Contabilidad á fin de que redacte los extractos que han de publicarse en el BOLETIN OFICIAL, devolviéndolas á los efectos del art. 125 de la ley Provincial vigente.

Se dió lectura á una comunicación del Alcalde de Treviana manifestando que, habiéndose presentado el contratista de la carretera municipal en reclamación de que se proceda á la recepción definitiva de las obras y careciendo el Ayuntamiento de permiso facultativo, solicita que se nombre por esta Corporación. Atendiendo á que será conveniente ejecutar antes el reconocimiento que se acordó en 30 de Noviembre próximo pasado, se acordó encargarlo así al Sr. Jefe de la Sección de Obras públicas provinciales.

Vista la propuesta que hace el Jefe de la Sección de carreteras provinciales para la provisión de las plazas de Ayudante y Delineante, vacantes en la misma, y en la propuesta que le compete señala para la primera al único pretendiente D. Ricardo del Cerro por considerarlo apto para su desempeño en atención á tener muy adelantada la carrera de Ayudante de Obras públicas. En cuanto á la segunda propone á D. Eustasio Fernandez por haber presentado mejores

pruebas y haber servido como Cabo primero en el Ejército por mas de seis años. Conforme con estas propuestas, se acordó nombrar para la plaza de Ayudante á D. Ricardo del Cerro y para la de Delineante á D. Eustasio Fernandez.

Previo examen de los oportunos expedientes se acordó admitir en la Casa de beneficencia á Dominica Ruiz y Lorenza Garcia, viudas, octogenarias, vecinas de Logroño: á Robustiano Palacio y su esposa Casilda Marin, sexagenarios, vecinos de Calahorra; á Antonia Leon, viuda, sexagenaria, vecina de Juberá: á las niñas huérfanas, Maria y Bienvenida Rabanera Barruete, de 10 y 5 años de edad, residentes en Logroño; á los huérfanos Vicente y Pilar Aguado de 8 y 10 años de edad, residentes en esta capital: á Eduardo Latorre y Garcia, vecino de Cárdenas y Matias Perez Medrano, vecino de Calahorra, si del reconocimiento que practicarán los Facultativos del Hospital provincial resultasen impedidos para el trabajo: á Hilaria Ruiz, viuda y vecina de Logroño y á sus cinco hijos menores de edad y finalmente á Antonino Martinez sexagenario y vecino de Logroño si á la vez ingresa su esposa.

Se acordó admitir en el mismo asilo á Domingo Rodriguez Leon si á la vez ingresa su madre Justa, vecina de Alberite con su otra hija Victoria de 8 años de edad.

Accediendo á instancia de Francisco Barco Miguel, vecino de Calahorra, se acordó concederle permiso para sacar de la Casa de Beneficencia y llevar á vivir en su compañía á la acogida Inocenta Miguel Palacio, sobrina del recurrente.

Examinada una instancia de Rufino Laserna vecino de Munilla, solicitando sacar de la Casa de beneficencia y llevar á vivir en su compañía á la acogida Ceferina Miguel, huérfana de padres, y de la que es pariente el solicitante, se acordó acceder á lo solicitado.

A virtud de instancia de Ecequiela Araceli, exposita procedente de la Casa-cuna de Calahorra, se acordó concederle permiso para contraer matrimonio con Luis Los Arcos soltero y residente en la villa de Funes provincia de Navarra.

Examinada una instancia de Julián Tovalina Fernandez, casado, mayor de edad vecino de Cuzcurrita y oficio jornalero solicitando se le conceda algún socorro con que poder atender á la lactancia de dos niños gemelos de los tres que dió á luz su esposa Francisca Agüero, uno de los cuales falleció posteriormente.

Visto el informe del Sr. Alcalde de dicha villa; se acordó significar al recurrente que esta clase de socorros corresponden á la Beneficencia municipal, por lo que debe recurrir en demanda del mismo ante el Ayuntamiento de Cuzcurrita quien con cargo al capítulo correspondiente ó al de imprevistos si en él no hubiera consignación, le podrá conceder la cantidad que juzgue suficiente.

Devuelta por el Alcalde de esta capital, requisitada en forma, la certificación expedida por los Facultativos del Hospital provincial, haciendo constar el diagnóstico de la demencia que padece Ponciano Orruchi, natural de Santa Gadea del Cid provincia de Burgos, se acordó remitir á la Comisión provincial de la misma, rogándole que con la mayor urgencia, se sirva disponer la traslación del enfermo.

Remitido por el Sr. Gobernador testimonio del auto dictado por el Juzgado de 1.ª instancia de Torrecilla de Cameros, por el que se dispone la reclusión definitiva de la demente Isidora Leiva Martínez, natural de Castañares de las Cuevas, se acordó remitir copia certificada al Sr. Presidente de la Junta administrativa del Manicomio de San Baudilio de Llobregat, en cuyo establecimiento se halla asilada provisionalmente á fin de que tenga efecto lo acordado por el Juzgado.

Se dió lectura á una comunicación del Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia en la cual participa que el día 9 Diciembre de 1885 ingresó en este hospital el Médico Don Antonio Vieta, natural de Mataró; y habiendo fallecido en 25 de igual mes del año próximo pasado procedió dicho Director á tomar nota de las ropas y otros efectos de su pertenencia, cuyo inventario acompaña para que se resuelva lo más conveniente; debiendo advertir que el finado tiene dos hijos, el uno en Barcelona, ignorándose su nombre y el otro llamado D. Antonio Vieta se halla ejerciendo la profesión de Médico en Azagra, provincia de Navarra. Se acordó que por el Director de los Establecimientos se forme la cuenta de estancias que haya causado el Sr. Vieta en el hospital y se pase á los hijos del finado para que la abonen y en el caso de negarse á ello que se vendan en pública subasta las ropas y efectos para cubrir hasta donde alcance el importe de aquellas estancias, entregándose desde luego á los hijos los papeles y cartas que solo tengan valor para la familia.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Sr. Gobernador trasladando otra del de Barcelona en la que participa que el Ilustrísimo Sr. Director general de Establecimientos penales previno en comunicación de tres de Diciembre último que el rematado Sergio Diez Barruete, detenido en el Manicomio de San Baudilio de Llobregat, fuese remitido al penal de Alcalá de Henares.

(Se continuará)

CONTADURIA
de fondos provinciales de Logroño.

Año económico de 1886 á 87.

MES DE NOVIEMBRE.

Núm. 132.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera provincial de Autol al empalme con la de Garray á Calahorra ejecutadas por administración bajo la dirección del Jefe de la Sección de carreteras provinciales Don Agustín Gainza durante el mes de Noviembre último que se publica en el «Boletín oficial» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 de la ley orgánica provincial de 29 de Agosto de 1882 y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación

PERSONAL Pts. Cts.

Por 25 jornales á varios peones á razón de 1.75 pesetas. 43 75

Por 8 id á un cantero á razón de 5 pesetas uno 40 »
Por 1 carro con 2 caballerías 10 »
Por jornales de 8 caballerías menores á 1.50 pts. uno. 12 »
Total. 105 75

MATERIAL

Por 3 quintales cal hidráulica á 4 pesetas uno. 12 »
Por 13 id. cal comun á 1 id. 13 »
Por 2 docenas de cestos á 6 pesetas una. 12 »
Total. 142 75

Importa esta nota las figuradas ciento cuarenta y dos pesetas setenta y cinco céntimos.

Logroño 15 de Marzo de 1887.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º El Presidente de la Diputación, Angulo.

MES DE NOVIEMBRE

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera provincial de Aldeanueva de Ebro á la Estación de Rincon de Soto, ejecutadas por administración bajo la dirección del Jefe de la Sección de carreteras provinciales Don Agustín Gainza durante el mes de Noviembre último que se publica en el «Boletín oficial» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 de la ley orgánica provincial de 29 de Agosto de 1882 y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

PERSONAL Pts. Cts.

Por 21 jornales á varios peones á razón de 1.75 pesetas uno 42 »
Total. 42 »

Importa esta nota las figuradas cuarenta y dos pesetas.

Logroño 15 de Marzo de 1887.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º El Presidente de la Diputación, Angulo.

Gobierno militar

Núm. 155.

D. Vicente Oliva y Calatrava, Teniente del Batallón Depósito de Soria número 132 y Fiscal Instructor de la causa instruida contra Fernando de la Peña Soriano, por el cupo de Villanueva de Cameros, del reemplazo de 1886, por ignorarse su paradero, de cuya causa actúa como Secretario el Sargento 2.º Enrique Ascólin Pérez, del propio Batallón.

En virtud de las facultades que S. M. concede á los Oficiales del Ejército por Ordenanza, se llama cita y emplaza al soldado Fernando de la Peña Soriano para que en el término de treinta días se presente en esta Fiscalía Militar sita en el Cuartel de Santa Clara de esta capital; previniéndole que de no presentarse en el término fijado se le seguirá la causa en rebeldía.

Dado en Soria a diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—V. B. Oliva.

Billóm Reserva de Logroño núm. 131.

Núm. 154.

Don Eusebio Gualart y Llanas, Teniente del Batallón Reserva de Logroño número ciento treinta y uno

Hallandome instruyendo sumaria, de orden superior, contra el recluta Francisco Grijalba Fernandez, del reemplazo de 1886, y con el número 332, cuyo paradero se ignora.

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al indicado recluta, para que en el término de veinte días comparezca en las oficinas del Batallón Reserva de Logroño número 131, las que se hallan en la calle del General Zurbano número ocho, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Dado en Logroño á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—El Teniente Fiscal, Eusebio Gualart.

Sección judicial

Don Bonifacio Muñoz, Juez municipal de esta ciudad de Logroño.

Hago saber: Que para hacer efectivas responsabilidades recaídas en juicio verbal civil, segundo en este juzgado municipal á instancia de D. Ramón Vidareta, Procurador, como apoderado de D. Balbino Segura, vecinos de esta ciudad contra D. Fernando Antotegui, su vecino sobre pago de pesetas ha sido acordado proceder á primera subasta de bienes embargados, la cual tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día primero de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana, y cuyos bienes objeto de la subasta son los siguientes:

- | | |
|---|-----------|
| | Pts. Cts. |
| 1. Primeramente una cómoda nueva de nogal con un cajon y dos estantes tasada en | 35 » |
| 2. Una mesa nogal jardinera en | 20 » |
| 3. Un lavavo de haya y pino con tres cajones barnizados en | 20 » |
| 4. Una mesa camilla de pino en | 9 » |
| 5. Un velador pequeño de nogal con dos cajones en | 9 » |
| 6. Un tocador de nogal en | 8 » |
| 7. Una mesilla de noche nogal sin puerta | 6 » |
| 8. Diez sillas nogal sin concluir en | 35 » |
| 9. Un armario con dos cuerpos de pino pintado con un cajon en | 30 » |
| 10. Una cómoda nogal sin puertas en | 7 50 |
| 11. Dos mesillas de noche sin puertas en | 7 50 |
| 12. Cinco cuadros de varillas, dos de nogal y uno de pino en | 5 » |
| 13. Un baul-mundo de chopo en | 6 » |
| 14. Veintitres tabletas de chopo en | 5 » |
| 15. Siete hojas de pino y cuatro tabletas en | 33 50 |
| 16. Tres alpargias de pino en | 5 » |
| 17. Dos banos para tra- | |

- | | |
|--|------|
| bajo, uno de dos prensas y otro de una en | 35 » |
| 18. Una garlopa y dos garlopinos en | 10 » |
| 19. Una prensa con dos usos de hierro | 10 » |
| 20. Dos sierras de armas en | 2 » |
| 21. Y una prensa de hierro y un barrilete de hierro en | 10 » |

Suma total. 308 50

Los referidos objetos, se hallan depositados en la calle de Barriocepo número treinta y nueve, piso firme donde podran enterarse los aspirantes á la subasta.

Y se anuncia por el presente advirtiéndole que se admitiran posturas cubriendo las dos terceras partes de la tasación, y despues pujaz á la llana, haciendo depósito del diez por ciento previamente los aspirantes.

Dado en Logroño á veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Bonifacio Muñoz.—Por su mandado, Marcial Montalvo.

Anuncios oficiales.

TRICIO. Núm. 156.

Debiendo proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito para la confección del repartimiento de la contribución territorial para el año de 1887 á 1888 se hace necesario que todos los propietarios que tengan fincas enclavadas en esta jurisdicción, asi como los ganaderos presentes en esta Secretaria, en término de quince días, las relaciones de altas y bajas con los requisitos legales, en la inteligencia que de no presentarlas dentro del término señalado no serán atendidas.

Tricio á 20 de Marzo de 1887.—El Alcalde Julian la Calle.

Anuncios particulares.

Se vende La mitad de una fábrica de cur.

tidos sita en Villanueva de Cameros. Para proposiciones y demás dirigirse á Don Jorge Martínez, en dicho pueblo.

VENTA.

De fincas rústicas, sitas en jurisdicción de esta ciudad.

- 1.ª Una viña olivar en término del Revcton de 1 fanega y 9 celemines lindando por N. y P. D. Timoteo Rodríguez, M. senda del término.
 - 2.ª Un olivar en el término del Barranco de 1 fanega y 3 celemines lindando O. y M. D. Guillermo Villoslada, P. rio del término y N. don Vicente Ruiz Aguirre.
 - 3.ª Una heredad tierra blanca en la Maculinda de 4 fanegas y media, lindando F. rio de la puente alta y N. Paulino Satien.
 - 4.ª Otra heredad tierra blanca, regadio de segunda calidad en la Maculinda de 2 fanegas y 7 celemines, linda O. D. Miguel Orive, Mediodía Don Blas Abeytua, P. D.ª Silveria Ramirez y N. D. Felipe de la Mata.
- El que desea interesarse en la compra de referidas fincas, puede dirigirse á la imprenta de este periódico, donde se darán detalles y pormenores.